

LEY 2600

REGIMEN JUBILATORIO PARA LAS AMAS DE CASA

RAWSON, 24 de Octubre de 1985

BOLETIN OFICIAL, 08 de Noviembre de 1985

Vigentes

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0022

SUMARIO

JUBILACIONES-JUBILACION PARA AMAS DE CASA-BENEFICIARIOS-AFILIACION-REQUISITOS-PENSIONES-RECURSOS FINANCIEROS-INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL-APORTES PREVISIONALES

TEMA

JUBILACIONES-JUBILACION DE AMAS DE CASA-AFILIADOS PREVISIONALES-PENSIONES-APORTES PREVISIONALES

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1

Institúyase por la presente Ley, dentro del Territorio de la Provincia del Chubut, el régimen de jubilación autónoma para las amas de casa, al que podrán afiliarse todas las mujeres que realicen tareas propias del hogar.

Para usufructuar el beneficio jubilatorio la mujer no deberá gozar de ningún otro beneficio previsional o graciable, salvo que opte por éste régimen jubilatorio renunciando a los otros beneficios.

Este régimen jubilatorio no es incompatible con cualquier sistema de pensión por viudez.

Artículo 2

Se consideran amas de casa a las que realizan tareas de atención del hogar, formando parte o teniendo a su cargo un grupo familiar.

Artículo 3

Tendrán derecho a la jubilación ordinaria las amas de casa que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad;

b) Acreditar treinta (30) años de servicio;

c) Haber efectuado los aportes que impone la presente Ley.

Podrán computarse también los aportes a otros regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad siempre que se haya cumplido con un aporte mínimo de diez (10) años dentro del régimen de la presente Ley.

Artículo 4

Las mujeres que a la fecha de sanción de la presente Ley tuvieren veinte (20) años de edad o más podrán gozar de los beneficios acordados al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, siempre que acrediten como mínimo los siguientes aportes:

De 20 a 25 años de edad: Aportes durante treinta años;

De 25 a 30 años de edad: Aportes durante veinticinco años;

De 30 a 35 años de edad: Aportes durante veinte años;

De 35 a 40 años de edad: Aportes durante quince años;

De 40 a 55 años de edad: Aportes durante diez años.

Artículo 5

Las aportantes a otros regímenes jubilatorios que dejaren de estar comprendidas en los mismos y reunieren los requisitos de esta Ley, podrán incorporarse a los beneficios de la presente en función de convenios de reciprocidad previsional.

Artículo 6

El haber jubilatorio del ama de casa será equivalente al monto de la jubilación mínima que otorgue el Instituto de Seguridad Social de la Provincia del Chubut.

Artículo 7

Quedarán también comprendidas dentro del presente régimen las amas de casa que padecieran de una invalidez total y permanente, cualquiera que fuera su edad, siempre que acredite tres (3) años de aportes. En este caso la beneficiaria percibirá un haber equivalente al setenta por ciento (70%) de la jubilación ordinaria. La apreciación de invalidez se efectuará por los organismos y mediante el procedimiento que establezca la reglamentación pertinente.

Artículo 8

Las afiliadas al presente régimen jubilatorio harán un aporte mensual igual al diez por ciento (10%) del haber jubilatorio mínimo que otorgue el Instituto de Seguridad Social de la Provincia.

Artículo 9

Las afiliadas al presente régimen que se conviertan circunstancialmente en trabajadoras con relación en dependencia tendrán que optar entre uno u otro beneficio, siendo en todos los casos computables los aportes realizados con anterioridad, de acuerdo con las pautas que fije la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 10

En caso de fallecimiento de la afiliada cualquiera fuera su edad y luego de cinco años de aportes efectivos, tendrán derecho a recibir pensión las personas que se enumeran a continuación:

- a) El cónyuge incapacitado para trabajar que estuviera a cargo de la causante a la fecha del deceso y que no gozare de ningún otro beneficio previsional, en concurrencia con los hijos e hijas solteras menores de dieciocho (18) años o incapacitados sin límite de edad;
- b) Los hijos solteros sin distinción de sexos hasta los dieciocho años de edad siempre que no gozaren de empleos remunerados;
- c) Los hijos incapacitados sin límite de edad.

Artículo 11

El monto de la pensión se fijará en el setenta y cinco por ciento (75%) del importe que le hubiere correspondido cobrar a la afiliada.

La mitad de la pensión le corresponderá al viudo y al resto en igualdad de proporciones a los que concurren con él a cobrar el beneficio. Para el caso de extinción del derecho de alguno de los causa habientes, los demás pensionados acrecentarán su haber en la proporción que corresponda.

Artículo 12

Las beneficiarias deberán domiciliarse y residir en el país.

Artículo 13

Las amas de casa para incorporarse al presente régimen deberán tener un (1) año de residencia inmediata y permanente en la provincia con anterioridad a la afiliación.

Artículo 14

Los beneficios que por la presente Ley se establecen:

- a) Son personales y el derecho a los mismos sólo puede ser ejercido por el propio beneficiario;
- b) No pueden ser objeto de contratos, convenios comerciales o civiles siendo nulos todo hecho o acto jurídico que desvirtúe lo dispuesto en la presente;
- c) Son inembargables.

Artículo 15

Los recursos para hacer efectivo el pago de la jubilación de las amas de casa se integrarán de los siguientes fondos:

- a) Con el aporte obligatorio que realizarán las afiliadas al presente régimen y con los fondos que se transfieran del sistema de reciprocidad jubilatorio;
- b) Con otro género de recursos públicos o privados que el Poder Ejecutivo resuelva destinar al pago del presente beneficio.

Artículo 16

En los casos que lo recaudado no alcanzare para abonar los beneficios, el Poder Ejecutivo de la Provincia deberá arbitrar los fondos necesarios a tal fin.

Artículo 17

El Instituto de Seguridad Social de la Provincia administrará y concederá los beneficios emergentes de la presente Ley, debiendo establecer la reglamentación respectiva, el funcionamiento y atención por parte del organismo señalado de este servicio previsional.

Artículo 18

El Instituto de Seguridad Social de la Provincia percibirá y administrará los fondos que ingresen por efecto de esta Ley y atenderá con ellos el pago de los beneficios acordados y los gastos de administración inherentes.

Artículo 19

Los aportes jubilatorios y demás ingresos previstos por esta Ley serán depositados mensualmente en una cuenta especial del Bando de la Provincia del Chubut, sobre la que únicamente podrán girar las autoridades previsionales que expresamente determine la reglamentación.

Artículo 20

El beneficio que se establece en el artículo 3, se efectivizará a partir de los diez (10) años de la vigencia de esta Ley. El beneficio que se establece en el artículo 7 se efectivizará a partir de los tres (3) años y el establecido en el artículo 10 a partir de los cinco (5) años de la vigencia de la presente.

El Poder Ejecutivo podrá poner en funcionamiento los beneficios antes de los plazos previstos en la medida que lo permitan los recursos.

Artículo 21

El Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut, reglamentará esta Ley, debiendo obligatoriamente comenzar la recepción de los aportes a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

Artículo 22

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

MONGE ALTUNA